



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5491-2006-PA/TC
LIMA
MARCELO HONORATO JULCA GUTIÉRREZ

RAZÓN DE RELATORÍA

Lima, 25 de octubre de 2007

La resolución recaída en el Expediente N.º 5491-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto de los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con la firma del magistrado integrante de la Sala debido al cese en funciones de estos magistrados.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Quiroz Huarona contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 27 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se deje sin efecto la Resolución N.º 0000063979-2002-ONP-/DC/DL, que le aplica indebidamente el D.L. N.º 25967, y que en consecuencia, se expida una nueva resolución con arreglo, único y exclusivo, al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, toda vez que adolece de la enfermedad profesional de Silicosis. Asimismo, solicita que se le abone las pensiones devengadas y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda alegando que al actor percibe una pensión de jubilación minera de acuerdo con la Ley 25009; aduce que el artículo 6.º del dispositivo invocado sólo habilita la exoneración de los años de aportación, mas no de la edad, requisito que el recurrente incumple.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de la Lima, con fecha 9 de mayo de 2005, declara infundada la demanda por considerar que en autos no se acredita la aplicación del D.L. N.^º 25967 en el cálculo pensionario del recurrente.

La recurrida, confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37.^º de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del amparista), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. El demandante considera que para la determinación de la pensión de jubilación que percibe, se ha aplicado retroactivamente el cálculo establecido por el Decreto Ley 25967, y que, por tanto, le corresponde la pensión de jubilación minera con arreglo al artículo 6.^º de la Ley 25009 y al artículo 20.^º del Decreto Supremo 029-89-TR, por padecer de silicosis.

Análisis de la controversia

3. Consta en la Resolución N.^º 0000063979-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de noviembre de 2002, corriente a fojas 3, que la emplazada –*en cumplimiento de la Ley N.^º 27561*– revisó de oficio la pensión de jubilación otorgada, procediendo a realizar un nuevo cálculo de pensión a favor del recurrente
4. Asimismo, se desprende que la demandada al realizar el nuevo cálculo pensionario, determinó que el actor a la fecha de cese contaba con 36 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y 56 años de edad, por lo que determinó otorgarle una pensión de jubilación minera conforme a lo establecido por el Decreto Ley 19990 y a la Ley N.^º 25009 .
5. A mayor abundamiento, el demandante presenta su Hoja de Liquidación y sus boletas de pago, de las cuales se infiere no solo que el actor percibe el máximo de la pensión de jubilación otorgada, sino que, al calcular ésta, no se ha aplicado la forma de cálculo del D.L. N.^º 25967. En ese sentido, la mención del Decreto Ley 25967, en la referida

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

resolución, sustenta la competencia de la ONP para el otorgamiento de la pensión máxima mensual vigente.

6. Por consiguiente, al constatarse que el demandante viene percibiendo la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, y que la pensión que percibe ha sido otorgada conforme al régimen de jubilación minera, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**



Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



100

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5491-2006-PA/TC
LIMA
MARCELO HONORATO JULCA GUTIÉRREZ

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS ALVA ORLANDINI Y BARDELLI
LARTIRIGOYEN**

Voto que formulan los magistrados Alva Orlandini y Bardelli Lartirigoyen en el recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Quiroz Huarona contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 125, su fecha 27 de marzo de 2006, que declara infundada la demanda de amparo.

1. Con fecha 17 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando se deje sin efecto la Resolución N.º 0000063979-2002-ONP-/DC/DL, que le aplica indebidamente el D.L. N.º 25967, y que en consecuencia, se expida una nueva resolución con arreglo, único y exclusivo, al Decreto Ley 19990 y la Ley 25009, toda vez que adolece de la enfermedad profesional de Silicosis. Asimismo, solicita que se le abone las pensiones devengadas y los intereses legales.
2. La emplazada contesta la demanda alegando que al actor percibe una pensión de jubilación minera de acuerdo con la Ley 25009; aduce que el artículo 6.º del dispositivo invocado sólo habilita la exoneración de los años de aportación, mas no de la edad, requisito que el recurrente incumple.
3. El Trigésimo Sexto Juzgado Civil de la Lima, con fecha 9 de mayo de 2005, declara infundada la demanda por considerar que en autos no se acredita la aplicación del D.L. N.º 25967 en el cálculo pensionario del recurrente.
4. La recurrida, confirma la apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37.º de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del amparista), a fin de evitar consecuencias irreparables.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El demandante considera que para la determinación de la pensión de jubilación que percibe, se ha aplicado retroactivamente el cálculo establecido por el Decreto Ley 25967, y que, por tanto, le corresponde la pensión de jubilación minera con arreglo al artículo 6.^º de la Ley 25009 y al artículo 20.^º del Decreto Supremo 029-89-TR, por padecer de silicosis.
3. Consta en la Resolución N.^º 0000063979-2002-ONP/DC/DL 19990, de fecha 20 de noviembre de 2002, corriente a fojas 3, que la emplazada –en cumplimiento de la Ley N.^º 27561– revisó de oficio la pensión de jubilación otorgada, procediendo a realizar un nuevo cálculo de pensión a favor del recurrente
4. Asimismo, se desprende que la demandada al realizar el nuevo cálculo pensionario, determinó que el actor a la fecha de cese contaba con 36 años completos de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, y 56 años de edad, por lo que determinó otorgarle una pensión de jubilación minera conforme a lo establecido por el Decreto Ley 19990 y a la Ley N.^º 25009 .
5. A mayor abundamiento, el demandante presenta su Hoja de Liquidación y sus boletas de pago, de las cuales se infiere no solo que el actor percibe el máximo de la pensión de jubilación otorgada, sino que, al calcular ésta, no se ha aplicado la forma de cálculo del D.L. N.^º 25967. En ese sentido, la mención del Decreto Ley 25967, en la referida resolución, sustenta la competencia de la ONP para el otorgamiento de la pensión máxima mensual vigente.
6. Por consiguiente, al constatarse que el demandante viene percibiendo la pensión máxima que otorga el Sistema Nacional de Pensiones, y que la pensión que percibe ha sido otorgada conforme al régimen de jubilación minera, la demanda debe ser declarada infundada.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)